



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Hilario Jaquegua Apaza; el Informe Técnico Pericial N° D000009-2019-DCS-CST/MC de fecha 10 de diciembre de 2019; el Informe N° 000039-2020-DCS/MC de fecha 06 de marzo de 2020; el Informe N° 000068-2020-DCS-CST/MC de fecha 09 de octubre de 2020; el Informe N° 000093-2020-DCS/MC de fecha 13 de octubre de 2020; la Resolución Viceministerial N° 000210-2020-VMPCIC/MC de fecha 21 de diciembre de 2020; el Informe N° 000017-2020-DGM-mvr/MC de fecha 22 de diciembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1087 (interior 10), del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte integrante y se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972¹ y dentro del Ambiente Urbano Monumental conformado por la cuadra que va de la 2 a la 14 del Jr. Junín-Antiguo Camino al Pueblo del El Cercado, declarado mediante la Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990;

Que, en fecha 31 de enero de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, recibió una denuncia, a través del Whatsapp, en la cual se comunicó que en el predio ubicado en el Jr. Junín N° 1087, distrito, provincia y departamento de Lima, se estaba realizando una demolición y se visualizaba el ingreso de materiales de construcción;

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000057-2019-DCS/MC de fecha 30 de setiembre de 2019, (**en adelante, la RD de PAS**) (rectificada mediante la Resolución Directoral N° 000086-2020-DCS/MC de fecha 19 de setiembre de 2020, a su vez, rectificada mediante la Resolución Directoral N° 000089-2020-DCS/MC de fecha 08 de octubre de 2020), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Hilario Jaquehua Apaza, por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental, éste último conformado por *"la cuadra 2 a la 14 del Jr. Junín, denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado"*, afectación ocasionada por la ejecución de obras privadas realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1087, interior 10, distrito, provincia y departamento de Lima, consistentes en la *"demolición de la arquitectura original del inmueble"* y la ejecución de *"estructuras de concreto armado"* (edificación de seis niveles con columnas y vigas de concreto armado, muros de ladrillo y losa en los techos), que se emplazan dentro del perímetro protegido de tales bienes culturales,

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que en esta resolución se le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° D000140-2019-DCS/MC de fecha 04 de octubre de 2019, se notificó, en el domicilio real del administrado, la Resolución Directoral N° D000057-2019-DCS/MC y los documentos que la sustentan, dejándose constancia que fueron notificados el 09 de octubre de 2019, según el Acta de Notificación Administrativa N° 3504-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2019, registrado con Expediente N° 2019-0065451, el administrado presentó descargos contra la Resolución Directoral N° D000057-2019-DCS/MC, escrito en el cual consignó como su domicilio, el ubicado en "el Jr. Junín N° 1087-Int. 10, Cercado de Lima";

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000009-2019-DCS-CST/MC, de fecha 10 de diciembre de 2019, un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, determinó el valor del bien y la evaluación del daño ocasionado a la Zona Monumental de Lima y al Ambiente Urbano Monumental conformado por el "Jirón Junín de la cuadra 2 a la 14-Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado";

Que, en fecha 06 de marzo de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000039-2020-DCS/MC (informe final de instrucción), recomendando la imposición de una sanción de multa contra el administrado;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Carta N° 000192-2020-DGDP/MC de fecha 16 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, en el domicilio que consignó en su escrito de fecha 16 de octubre de 2019, el informe final de instrucción emitido por la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que presente, en un plazo de cinco (5) días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dicho documento fue notificado al administrado el 03 de agosto de 2020, siendo recibido por la persona identificada como Freddy Huapaya, con DNI N° 45941682. Se precisa que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargo alguno;

Que, mediante Memorando N° 000673-2020-DGDP/MC de fecha 13 de setiembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devolvió a la Dirección de Control y Supervisión, el expediente sobre el presente procedimiento, a fin de que subsane un error material advertido en el nombre del administrado consignado en la RD de PAS, entre otras cuestiones;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000086-2020-DCS/MC de fecha 19 de setiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, subsanó el error material advertido en la Resolución Directoral N° D000057-2019-DCS/MC, así también, amplió, por tres meses adicionales, el plazo para tramitar el procedimiento instaurado contra el administrado. Cabe indicar que esta resolución fue notificada mediante la Carta N° 000148-2020-DCS/MC, en el domicilio indicado por el administrado en su escrito de fecha 16 de octubre de 2019, siendo notificada bajo puerta, el día 24 de setiembre de 2020, habiéndose dejado el día 22 de setiembre de 2020, el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000089-2020-DCS-MC de fecha 08 de octubre del 2020, la Dirección de Control y Supervisión, rectificó un error material incurrido en la Resolución Directoral N° 000086-2020-DCS/MC de fecha 19 de setiembre de 2020. Cabe indicar que esta resolución fue notificada mediante la Carta N° 000167-2020-DCS/MC, en el domicilio señalado por el administrado en su escrito de fecha 16 de octubre de 2019, siendo recibida el 08 de octubre de 2020, por la persona identificada como Raúl Tacuri Apaza, con DNI N° 48313964;

Que, mediante Informe Técnico N° 000068-2020-DCS-CST/MC de fecha 09 de octubre de 2020, se realizaron precisiones al Informe Técnico N° D000003-2019-DCS-CST/MC de fecha 10 de mayo de 2019, éste último que sirvió de sustento a la RD de PAS;

Que, mediante Informe N° 000093-2020-DCS/MC de fecha 13 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente sobre el administrado, para la continuidad de su trámite;

Que, mediante Informe N° 000204-2020-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, el Director Willman Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000210-2020-VMPCIC/MC de fecha 21 de diciembre de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designándose al Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de Museos, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, cabe indicar que el Sr. Hilario Jaquehua Apaza, si bien no presentó descargo contra el informe final de instrucción (Informe N° 000039-2020-DCS/MC); corresponde pronunciarnos sobre su escrito del 16 de octubre del 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0065451), cuyos alegatos se pasan a desvirtuar de la siguiente manera:

- a) El administrado señala que el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1087, Int. 10, del distrito, provincia y departamento de Lima, se encontraba muy deteriorado y en un estado deplorable, existiendo el riesgo de que en cualquier momento colapsara poniendo en peligro la vida e integridad de las personas que habitaban y transitaban a su alrededor, motivo por el cual realizó las modificaciones con el fin de evitar cualquier accidente, edificación que señala, ha aumentado el valor del predio, lo cual se refleja en un aumento de tributos municipales y recaudación para la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de lo cual adjunta las liquidaciones prediales de su inmueble, expedidas por la Municipalidad de Lima y los recibos de los pagos efectuados.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, cualquier intervención que se dé sobre un inmueble que forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de una autorización por parte del Ministerio de Cultura, hecho que no se evidencia en la evaluación de los actuados, asimismo, la afirmación señalada por el administrado, respecto al riesgo por el estado del inmueble, no da pie, ni autoriza la ejecución de la acción realizada sobre el mismo, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, todo trabajo de emergencia en un inmueble que integra el Patrimonio Cultural de la Nación, debía ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio de Cultura, a fin de que dictara las medidas administrativas correspondientes, lo cual fue omitido por el administrado.

En este caso el administrado ha vulnerado la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22°, de la LGPCN, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

De otro lado, cabe indicar que el argumento del administrado tendiente a señalar que la edificación realizada le reporta mayores tributos a la Municipalidad Metropolitana de Lima; no lo exime de responsabilidad en la vulneración de las normas tuitivas del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales son exigibles a toda la ciudadanía, según lo dispuesto en el Art. V del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (**en adelante, la LGPCN**) que establece que *"El Estado (...) y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley"*.

Por tanto, por las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- b) El administrado señala que existe una prohibición de doble castigo por una misma acción que se considera antijurídica, es decir no se puede ser juzgado ni sancionado dos veces por los mismos hechos, según lo establece el principio del *non bis in idem*. En tal sentido, manifiesta que mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 03030-2018-MML-GFC-SOF y N° 002814-2018-MML-GFC-SOF, se resolvió aplicarle la multa administrativa con Código N° 08-0207 y N° 08-0201, respectivamente, la cual ha fraccionado y cuyo pago viene cumpliendo.

Pronunciamiento: Respecto a lo señalado por el administrado, se debe precisar lo señalado en el numeral 11 del Art. 248° del TUO de la LPAG, el cual señala: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el artículo 7."*

Sobre lo alegado por el administrado, cabe indicar que si bien es cierto la vertiente sustantiva del principio Non bis in ídem, es un límite para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en la medida que impide que un mismo hecho pueda ser sancionado dos veces; la norma es clara cuando establece que dicho principio es aplicable cuando se configura la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, según lo establecido en el numeral 11 del Art. 248 del TUO² de la LPAG, supuestos que en el presente caso no concurren, en base a los argumentos que se pasan a exponer.

Al respecto, cabe indicar que la Resolución de Sanción Administrativa N° 03030-2018-MML-GFC-SOF, dispuesta por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima corresponde a la infracción con código 08-207 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la MML (CUS) referente a *"demoler, alterar o modificar un inmueble del Centro Histórico de Lima"*, resolución que se sustenta en el Informe Final de Instrucción N° 03240-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, en el cual se detalla que la infracción corresponde a la demolición de un inmueble del Centro Histórico sin la

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

autorización municipal correspondiente, en este caso el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1087-Interior 10 del distrito, provincia y departamento de Lima. No obstante, la infracción imputada en el presente procedimiento, es la alteración de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín (conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14), causado por la demolición de la arquitectura original del inmueble y por la construcción de estructuras de concreto armado (edificación de seis niveles con columnas y vigas de concreto armado, muros de ladrillo y losa en los techos), es decir, los bienes jurídicos protegidos por el Ministerio de Cultura, son la Z.M de Lima y el AUM del Jr. Junín, siendo la norma vulnerada la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por tanto, se trata de bienes jurídicos distintos al Centro Histórico de Lima, siendo la norma vulnerada y sancionada por dicho municipio, distinta a la LGPCN, por tanto, no se cumple el supuesto de identidad de fundamento, que establece la norma.

En cuanto a la Resolución de Sanción Administrativa N° 02814-2018-MML-GFC-SOF, dispuesta por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se advierte que, corresponde a la infracción con código 08-201, referente a "Construir sin la licencia municipal respectiva", que se sustenta en el Informe Final de Instrucción N° 03022-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, en el cual se detalla que los hechos sancionados se refieren a una edificación de cinco pisos y azotea, que vulnera las disposiciones municipales, sin mencionar en ningún extremo, la Zona Monumental de Lima o el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín. Por tanto, como claramente se desprende de la resolución de sanción de la Municipalidad, el bien jurídico por el cual vela la normativa municipal, es el crecimiento ordenado de la ciudad, fin último al que se llega, dando cumplimiento a su normativa; mientras que el bien jurídico protegido por el Ministerio de Cultura, es la Z.M de Lima y el AUM del Jr. Junín, cuya protección se garantiza, velando por el cumplimiento de la norma tuitiva del patrimonio cultural de la Nación, esto es la LGPCN.

De lo expuesto se puede concluir que, en el presente procedimiento, si bien existe la misma identidad de sujeto y de hechos, no se cumple con el requisito de identidad de fundamento, que se refiere a la "*Identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento*"³, dado que los bienes jurídicos protegidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima, son distintos a los protegidos por el Ministerio de Cultura (Zona Monumental de Lima, Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín y LGPCN), materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, no opera el principio *non bis in idem*.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado, se consideran desvirtuados.

³ Véase la Sentencia del 16 de abril de 2014 recaída en el Expediente N° 02493-2012-PA/TC, fundamento jurídico 5.



DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, continuando con la evaluación del procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° D000009-2019-DCS-CDT/MC de fecha 10 de diciembre del 2019, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima y en el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín que va de la cuadra 2 a la 14-Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, que le otorgan un valor cultural de **excepcional**; dentro de cuyos perímetros se emplaza, formando parte integrante, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1087, interior 10, del distrito, provincia y departamento de Lima. Los indicadores de valoración presentes en los citados bienes culturales, según el informe técnico pericial, son:

- **Valor Científico.**- *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere.*

Existen investigaciones diversas sobre espacios y/o inmuebles de la Zona Monumental de Lima, además de la inmensa carga histórica, social de la zona monumental, y Centro Histórico de Lima, posee un valor documental histórico-artístico que en su recorrido y/o estudio se puede distinguir.

(...)

El valor científico de la zona monumental de Lima, y Ambiente Urbano Monumental Jr. Junín cuadra 2 a la 14 Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, es indudablemente elevado pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través de la época virreinal y republicana y distintos terremotos han repercutido en el patrimonio cultural de la nación que es reconocido por el Estado Peruano, y por la UNESCO a nivel internacional. La edificación ubicada en Jr. Junín N° 1087, Departamento 10, ya existía para el año 1944 según la fotografía satelital (Ver Foto X), y a la vez siendo parte del propio desarrollo científico y tecnológico constructivo, que nos es legado, y en el plano



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

(perspectiva isométrica) de 1924 de Julio E. Berrocal. Se encontrada dibujada de un solo nivel (...)".

- **Valor Histórico.-** *"Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura actividad o contexto, fase, estilo, o período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.*

El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima⁴, señala que el citado centro histórico cuenta con Valor Histórico: El reconocimiento de un aspecto inmaterial que puede aplicarse a muchas escalas: Al tejido, a un espacio público, a un edificio, al ambiente de un edificio, etc. Encontrándose valores fundacionales y post fundacionales.

La Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental Jr. Junín cuadra 2 a la 14 Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, posee un notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel internacional con valor excepcional. Históricamente el inmueble ubicado en Jr. Junín 1087, según registros fotográficos para el año 1944 ya existía, siendo testimonio de los sucesos que Lima y el Perú vivió, además en el Plano de 1924 antes citado ya fue dibujado de un solo nivel".

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico.-** *"El valor urbanístico-arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.*

El Centro Histórico de Lima, cuenta con valores materiales del paisaje urbano⁵: Este valor está constituido por los aspectos morfológicos de la ciudad que poseen un valor intrínseco, es decir, que resaltan por sus características como trazado, volumetría, relaciones espaciales, etc. Estos valores son pre-fundacionales, fundacionales, y post-fundacionales.

Además, cuenta con valores tipológicos: Constituidos por las tipologías edificatorias existentes en Lima, es decir, las categorías de edificios según su estructura formal. Y pueden ser funcionales y post-fundacionales.

⁴ Aprobado por el Consejo Metropolitano de Lima, con la Ordenanza N° 2194 de fecha 05DIC2019, publicado en el diario oficial El Peruano.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental del Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, configurada por los bienes que en ella contiene, expresa el testimonio construido más elevado de Lima, desde su fundación, el que, a través de los años, y producto del proceso de crecimiento se fue mostrando como se conoce en la actualidad, con algunas alteraciones puntuales como el sector ubicado en Jr. Junín N° 1087, Departamento 10.

La partida 40020039 de la SUNARP señala Departamento interior N° 10, con acceso por el Pasaje Común N° 1087 del Jirón Junín con un área de 72.20 m² y los siguientes linderos y medidas: por el frente con el pasaje de ingreso con 8.35 ml, por la derecha el departamento 9 con 7.87 ml, pared medianera, por la izquierda con la tienda 1085 con 7.87 ml, pared medianera, y por el fondo con propiedad de terceros con 8.35 ml – Lima 20-06-73.

Considérese volumétricamente para el año 1924 de un solo nivel el correspondiente al inmueble matriz originario de numeración 1085, 1087, 1089”.

- **Valor Estético/Artístico.-** *“El valor incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.*

La Zona Monumental de Lima, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia de Lima desde su fundación en 1535 como sede de gobernación y luego virreinato del Perú, y en la época republicana y contemporánea; representativo en América Latina y el mundo, lugar donde se han conjugado importantes valores históricos, arquitectónicos urbanísticos, tecnológicos, artísticos, etnográfico-culturales, legales. Ocupa la parte originaria y céntrica de la actual Lima Metropolitana correspondiente a la antigua ciudad de los reyes que fuera amurallada y en reconocimiento a los valores culturales que posee; dicha Zona Monumental expresa a través de los inmuebles edificados, y espacios públicos, la capacidad de una comunidad o pueblo de diverso origen, de desarrollar una arquitectura y un urbanismo, en general de cultura singular y de alta calidad artística y técnica, capacidad que ha sido reconocida a nivel internacional por la UNESCO al incorporarla dentro de la lista del Patrimonio Cultural de la Humanidad.

La zona monumental de Lima contiene igualmente los más altos valores alcanzados por la arquitectura y el urbanismo del Perú en sus primeros cuatrocientos años de existencia.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

La Zona Monumental de Lima es el núcleo y testimonio material de la rica y no suficientemente reconocida en sus valores, cultura "criolla" del Perú⁶.

*La carta de Cracovia señala en su numeral 8 "Los edificios que constituyen las áreas históricas pueden no tener ellos mismos un valor arquitectónico especial, pero deben ser salvaguardados como elementos del conjunto por su unidad orgánica, dimensiones particulares y características técnicas, espaciales, decorativas y cromáticas insustituibles en la unidad orgánica de la ciudad"
(...)*

*El ambiente urbano longitudinal formado por las 13 calles (2 a la 14) del Jr. Junín. Une los espacios de las plazas Mayor de Lima, de la Inquisición y Santa Ana, hasta donde se conserva su trazo recto. Continúa con un trazo curvo que remata en el ambiente denominado Cinco Esquinas. Su sección promedio es 10 m y está delimitado por edificaciones de diversa época y estilo, muchas con valor histórico-artístico.
(...)*

El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores formales: Este valor está constituido por los elementos formales que constituyen los edificios y espacios de Lima, es decir, las expresiones artísticas y arquitectónicas de la ciudad. Fundacionales, surgidos entre 1821-1880 y 1880-1940, y surgidos entre 1940 y 1955.

El sector de la zona Monumental de Lima, y del Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, ubicado en Jr. Junín N° 1087 Departamento 10, según información fotográfica del año 1944 presentaba una forma regular como parte de un interior con acceso por el pasillo de numeración 1087. Hecho que ya fue dibujado en el año 1924 por Julio E. Berrocal en la perspectiva isométrica muy detallada de Lima.

Por la época y tecnología constructiva, y datos obrantes en el expediente, los materiales eran de adobe con techo de vigas y entablado de madera. Esta configuración se mantenía para el año 1985, y hasta antes de las obras que alteraron dicho sector".

- **Valor Social.-** *"El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.*

⁶ Datos tomados y parafraseados del Informe N° 000040-2016-DVE-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC (19SEP2016)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

(...)

El aspecto social de la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental del antiguo camino al Pueblo de El Cercado, es en gran medida diverso y enriquecedor, y existen prácticas y actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas. Actualmente el escenario ubicado en Jr. Junín N° 1087, Departamento 10, Lima, muestra que ha sido modificado físicamente, por tanto, se ha perdido en dicho sector un espacio que organizaba años anteriores la forma de convivencia y expresión que permitía dicho espacio y su configuración en la ciudad”.

Que, en cuanto a la graduación de la alteración ocasionada por los hechos imputados al administrado; cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° D000009-2019-DCS-CST/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, se ha determinado que es **grave**, debido a que la *“ausencia de la originalidad física y la presencia de la obra nueva (construida con columnas y vigas de concreto armado, en forma y diseño distinto al que se demolió (...) atentan contra los valores culturales que poseen los bienes culturales antes citados; es decir en términos generales el valor arquitectónico y urbanístico ha sido modificado, en su forma y aspecto; el valor histórico y estético como testimonio construido con su tecnología constructiva legada hasta antes de las obras ejecutadas, se ha perdido a causa de las obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, habiéndose distorsionado la zona y espacio donde se emplaza el Jr. Junín N° 1087, departamento 10; además no se ha preservado la unidad y carácter de conjunto, su morfología y secuencia espacial; la intervención no conserva el ambiente urbano, habiéndose introducido un diseño, material urbano atípico; no habiéndose mantenido la volumetría y altura original, habiéndose modificado la expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales (...)”* y toda vez que ocupa un área de terreno de 72.20 m², que representa una afectación directa de 433.20 m², correspondiente a los 6 niveles de la edificación ejecutada;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, del administrado; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Escrito de fecha 27 de febrero de 2019 (Expediente N° 0000008497-2019), mediante el cual el Sr. Peter Luis Mattos Cotrina, ex propietario



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

del inmueble, comunicó a la Dirección de Control y Supervisión, que el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1087, interior 10, lo transfirió al Sr. Hilario Jaquegua Apaza, en noviembre del año 2013 y que la edificación materia del presente procedimiento, no es de su responsabilidad, ya que no realizó ninguna construcción cuando fue el titular del predio.

- Partida Registral N° 40020039 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual se aprecia que el titular del inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1087, interior 10, desde el año 2013, es el Sr. Hilario Jaquehua Apaza.
- Informe Técnico N° D000003-2019-DCS-CST/MC de fecha 10 de mayo 2019, mediante el cual se informó que se habían ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1087, Interior 10, del distrito, provincia y departamento de Lima, que han alterado el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Lima, siendo el presunto responsable el señor Hilario Jaquehua Apaza.
- Escrito de fecha 15 de octubre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0065451), en el cual el administrado declaró ser responsable de la edificación realizada, materia del presente procedimiento, toda vez que indicó que *"la edificación realizada por mi persona tenía como finalidad evitar el derrumbe natural del inmueble"*.
- Informe Técnico Pericial N° D000009-2019-DCS-CST/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, el cual concluye que se ocasionó la alteración grave de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental "Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado", producto de la demolición del inmueble original y la edificación de seis niveles ubicada en el Jr. Junín N° 1087, Int. 10, del distrito, provincia y departamento de Lima.

Cabe indicar que en dicho informe se consignaron una serie de imágenes extraídas de Google Earth, de las cuales se desprende que la obra de demolición y la edificación ejecutada en el inmueble, se realizó de forma progresiva y continua, desde mediados del 26 de marzo de 2015 hasta mediados del 25 de octubre de 2017, esta última en la cual se visualiza la última obra identificada en el predio, esto es, la cobertura ligera del sexto nivel del predio.

- Informe Técnico N° 000068-2020-DCS-CST/MC de fecha 09 de octubre de 2020, en el cual un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, precisó la cronología de las obras realizadas en el inmueble del administrado, que han alterado la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental conformado por la cuadra 2 a la 14 del Jr. Junín, las cuales han sido ejecutadas de forma continua, en tanto se indica que *"las obras privadas ejecutadas en la Zona*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Monumental de Lima, y Ambiente Urbano Monumental, sector ubicado en Jr. Junín 1087, Departamento 10, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima, han empezado en fecha posterior al 22 de febrero del 2015, y han continuado hasta mostrarse ya ejecutadas para el 25 de octubre del 2017 conforme se ha constatado en la inspección de fecha 31/01/2019, y registros fotográficos de fecha 12/02/2019 y 24/04/2019, que obran en Informe Técnico N° D000003-2019-DCS-CST/MC de fecha 10 de mayo de 2019.

Asimismo se evidencia que en dicho período entre el 22/02/2015 al 25/04/2017 se ha ejecutado obras de demolición para seguidamente dar lugar a una obra nueva, la misma que ha sido constatada ya ejecutada conforme al año 2017 en la inspección efectuada el año 2019, año último en la que se constató (al haberse realizado inspección) que dicha obra nueva constituye alteración a la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental, por seguir existiendo la obra nueva y de seguir existiendo seguirá afectando las precitadas condiciones culturales".

De ello se desprende que los hechos imputados al administrado, configuran una infracción continuada, de acuerdo a la clasificación establecida en el Art. 252 del TUO de la LPAG, que regula el plazo de prescripción de la facultad para declarar infracciones administrativas, según el tipo de infracción de que se trate.

- Informe N° 000039-2020-DCS/MC de fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se aplique una sanción de multa contra el administrado, por los argumentos plasmados en el mismo, al haberse acreditado su responsabilidad en los hechos materia del presente procedimiento.

Que, por tanto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente y generan certeza, acerca de que el administrado, es responsable de la alteración de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado), alteración que no estuvo autorizada por el Ministerio de Cultura, habiendo omitido dar cumplimiento a las exigencias legales previstas en el literal b) del Art.20 y en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establecen, respectivamente, que: *"Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique";* y que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. En el mismo sentido, vulneró la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece en su Art. 32°,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

que "Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento";

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte del administrado, pues existe un beneficio económico ilícito, toda vez que ejecutó una edificación 6 niveles, sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura (emitida a través de su Delegado Ad Hoc), en desmedro de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín-"Antiguo Camino al Pueblo de "El Cercado", sector ubicado en el Jr. Junín N° 1087, Interior 10, del distrito, provincia y departamento de Lima.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del Art. 20° de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, y debido a que vulneró la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** De la revisión del escrito de fecha 15 de octubre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0065451), se advierte que el administrado ha



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

reconocido su responsabilidad en los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que ha declarado que *"la edificación realizada por mi persona tenía como finalidad evitar el derrumbe natural del inmueble"*.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que podía ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso, es la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental "Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado"; bienes culturales dentro de los cuales se emplaza el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1087-interior 10; condiciones culturales que han sido alteradas, de forma grave, según la evaluación realizada en el Informe Técnico Pericial N° D000009-2019-DCS-CST/MC de fecha 10 de diciembre de 2019.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado).

Que, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado es responsable de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado), ocasionada por la demolición de la arquitectura original y la construcción de estructuras de concreto armado (edificación de seis niveles con columnas y vigas de concreto armado, muros de ladrillo y losa en los techos), en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1087-Interior 10, distrito, provincia y departamento de Lima, afectación que se produjo debido a que la obra nueva no ha preservado la unidad y carácter de conjunto, ni la morfología y secuencia espacial de los bienes culturales señalados, ni ha conservado, ni mantenido el ambiente urbano, al introducirse un diseño y material atípico y, toda vez que, no se ha mantenido la volumetría y altura original del inmueble, modificando su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Zona Monumental de Lima y del AUM del Jr. Junín, **es excepcional** y que el grado de afectación a los mismos **es grave**, según así se ha establecido en el Informe Técnico Pericial N° D000009-2019-DCS-CST/MC de fecha 10 de diciembre de 2019; corresponde aplicar en el presente caso, un rango de multa de hasta 300 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	17.5 % de 300 UIT = 52.5 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)	52.5 – 50 % (52.5)	= 26.25 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	26.25UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer al administrado una sanción administrativa de multa de 26.25 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de otro lado, cabe indicar que en el presente caso no es pertinente el dictado de medida correctiva de demolición, debido a que este tipo de medida ya ha sido dispuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la Resolución

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
MUSEOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de Sanción Administrativa N° 02814-2018-GFC-SOF de fecha 21 de marzo de 2018, según la conclusión arribada en el Informe N° 000039-2020-DCS/M de fecha 06 de marzo de 2020;

Que, por último, cabe indicar que en el presente caso corresponde aplicar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, debido a que se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, toda vez que el actual reglamento resulta más favorable al administrado, en la medida que otorga menor discrecionalidad a la autoridad administrativa, para determinar la gradualidad de la afectación al bien cultural, así también, debido a que define expresamente los criterios de "valoración del bien" (significativo, relevante o excepcional), los grados de afectación (leve, grave y muy grave) y los factores (reincidencia, circunstancias de la comisión de la infracción, beneficio, intencionalidad de la conducta del infractor, entre otros) e indicadores a tener en cuenta, para determinar el monto de la multa a aplicar; según lo establecido por la Dirección de Control y Supervisión en el Informe N° 000093-2020-DCS/MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 26.25 UIT contra el administrado **HILARIO JAQUEHUA APAZA**, identificado con DNI N° 40260959, por ser responsable de haber alterado, de forma grave, la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado), sin autorización del Ministerio de Cultura, afectación ocasionada por la demolición de la arquitectura original y la construcción de estructuras de concreto armado (edificación de seis niveles con columnas y vigas de concreto armado, muros de ladrillo y losa en los techos) realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1087-Interior 10, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza dentro del perímetro protegido de dichos bienes culturales; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Directoral N° D000057-2019-DCS/MC de fecha 30 de setiembre de 2019, rectificadas mediante la Resolución Directoral N° 000086-2020-DCS/MC de fecha 19 de setiembre de 2020, la cual fue, a su vez, rectificadas mediante la Resolución Directoral N° 000089-2020-DCS/MC de fecha 08 de octubre de 2020. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Artículo 2°.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado señor Hilario Jaquehua Apaza.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDAN DEL AGUILA CHAVEZ

DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS